

**RESOLUCIÓN No. SO-243-2022**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** – Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** por la supuesta denegatoria de información solicitada, según expediente administrativo **No. 004-2020-R**.

**ANTECEDENTES**

1) En fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)** para que se le fuese proporcionada la siguiente información: *“¿Cantidad en lempiras y/o dólares asignada a cualquier diputado/diputada por parte del Congreso Nacional de 2006 a 2018 bajo cualquier concepto diferente al de su salario?”*

2) El quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020) el recurrente quien actuando en su condición personal, presentó ante este Instituto a través de la Secretaria General un recurso de revisión, contra el órgano legislativo, aduciendo que no le proporcionó la información solicitada a dicha institución obligada, mismo que fue admitido por lo que se procedió a **REQUERIR** en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) al abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY** en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, haga entrega de la información solicitada por el recurrente, salvo que la información pública solicitada, se encuentre comprendida dentro de las restricciones del acceso a la información que determina la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o por otras leyes, tal es el caso de la información que haya sido clasificada como reservada u otros supuestos, debiendo la institución obligada de ponerlo en conocimiento del solicitante u del órgano que lo requirió, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de



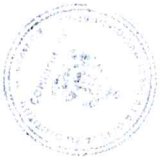
Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

3) En fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), el abogado **ROLANDO RAUDALES GODOY**, Oficial de Transparencia del Congreso Nacional, mediante nota dirigida al Comisionado Presidente Hermes Omar Moncada, da contestación a requerimiento de fecha 29 de enero del año 2020 con número de expediente 004-2020-R. manifestando lo siguiente: *“en cumplimiento a la providencia del veintidós de enero del año 2020 de recurso de revisión presentado por el señor RUY DIAZ DIAZ, en fecha 15 de enero del 2020, el cual fue contestado al ciudadano en fecha 24 de enero del año 2020, cuya respuesta establece que la solicitud no especifica qué información desea que le brindemos y basado en el Artículo 36 inciso C. del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública que dice “Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere”, **NO SE PUEDE GENERAR UNA RESPUESTA, se adjunta documentación respectiva.**”*

4) El viernes treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), se le notificó al recurrente, mediante correo electrónico [ruy.rdiazd@gmail.com](mailto:ruy.rdiazd@gmail.com) la información remitida por el Congreso Nacional (CN) y demás documentación adjunta en relación con su solicitud de información de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve 2019, para que se manifieste conforme o no con la misma.

5) El domingo uno (1) de noviembre del año dos mil veinte (2020) nuevamente se le notificó al recurrente, mediante correo electrónico [ruy.rdiazd@gmail.com](mailto:ruy.rdiazd@gmail.com) la información remitida por el Congreso Nacional (CN) en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020) dirigido al Comisionado Presidente Hermes Omar Moncada, en relación con su solicitud de información de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), para que se manifieste conforme o no con la misma, empero, dicho recurrente mediante correo electrónico dirigido a Héctor Edilio Miralda Bueso, expreso manifestarse **“NO CONFORME CON LA RESPUESTA DEL CONGRESO NACIONAL.”**

6) Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. **USL- 413-2020**, de fecha siete de (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) en el que dictaminó. **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Doctor en Educación



**RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, relacionado con el artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el recurrente al **CONGRESO NACIONAL (CN)** referente a: “¿*Cantidad en lempiras y/o dólares asignada a cualquier diputado/diputada por parte del Congreso Nacional de 2006 a 2018 bajo cualquier concepto diferente al de su salario?*” Al tenor de lo establecido en el artículo 36 inciso c del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** Que se exhorte al **CONGRESO NACIONAL (CN)** a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

- 1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, además de ser una garantía de transparencia, para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores público, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción.
- 2) El Derecho de Petición establecido en el artículo 80 por nuestra Constitución, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal “.
- 3) El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4) El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder*



*de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

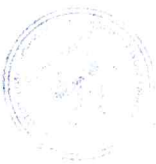
5) Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles.

7) Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8) Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción determina en su artículo III numeral 11 como medida preventiva, el acatamiento y utilización de mecanismos de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, ante tal mecanismo inducido, es necesario que para que exista una verdadera participación ciudadana este mecanismo debe de incluirse un total y verdadero acceso a la información de los actos y actuaciones generados por la autoridades gubernamentales, solo con el conocimiento y análisis pleno de estas actuaciones se podrá tener una efectiva y eficaz participación de toda la ciudadanía.

9) En el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, no proporciono una respuesta dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ante



esto el **CONGRESO NACIONAL (CN)** proporcione una respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información realizada, manifestando que el recurrente no especifica qué información quiere que se le brinde y es por esto que no puede generar una respuesta en base a lo establecido en el artículo 36 inciso C del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

### POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72, y 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 3 numeral 4, 4, 8, 11, 20, 21, 37, y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 4, 5, 12, 34, 36, 39, 52 numeral 1, 53, 54, 55, y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y en relación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de manera extemporánea la información solicitada por el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, información referente a: *“¿Cantidad en lempiras y/o dólares asignada a cualquier diputado/diputada por parte del Congreso Nacional de 2006 a 2018 bajo cualquier concepto diferente al de su salario?”*. **TERCERO:** Exhortar al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a través de su titular, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes e información que le sean presentadas advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras Leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

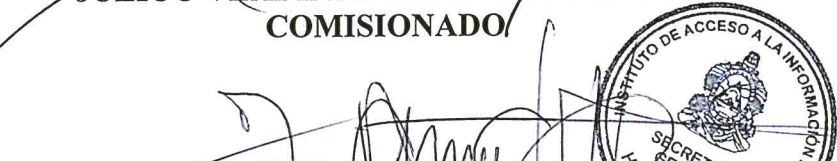
**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal y simultáneamente al **CONGRESO NACIONAL (CN)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**  


  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**  


  
**JULIUO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**  


  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**  
